Año de 1928 — Lunes 26 de Marzo — Núm. 37

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

604

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Terminando el día 30 del actual el plazo concedido por la Dirección general de Administración para la remisión por los Sres. Alcaldes de los estados a que hace referencia la circular publicada en Suplemento al Boletín Oficial número 29 de 7 del actual, prevengo por la presente que de no hacerlo para dicha fecha, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlos por los medios más rápidos, tanto los no enviados como los que hubiesen sido devueltos para su reforma, siendo de cuenta del Alcalde o Secretario, según los casos, cuantos gastos origine la comisión.

Los estados que se remitan deberán ajustarse en un todo a los insertados, debiendo ser su tamaño el de cuartilla, y advirtiendo que serán devueltos aquellos que no se ajusten a lo ordenado.

Al mismo tiempo y con el fin de poder comprobar su exactitud, deberán remitirse por todos los Ayuntamientos las liquidaciones del presupuesto de 1927, acompañadas de las actas de arqueo y relaciones de deudores y acreedores; advirtiendo a aquellos Ayuntamientos que dejaran de enviarlas, que se nombrará un comisionado que pase a recogerlas.

Segovia, 24 de Marzo de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

599

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BENEFICENCIA

Observándose desde hace algún tiempo, con lamentable frecuencia, que la documentación reglamentariamente exigida a los enfermos que utilizan los benéficos servicios del Instituto Provincial de Higiene y del Hospital en concepto de pobres y especialmente la referente a los sometidos al tratamiento antirrábico, que por su carácter especial precisan por falta de medios económicos para su permanencia en la capital de una hospitalización más o menos larga, que se extiende por los encargados de expedirla con exagerada ambigüedad y notoria imprecisión, especialmente las certificaciones acreditativas de los medios de fortuna de los indicados enfermos, por lo cual se restan los naturales elementos de información que precisa esta Excma. Diputación para adoptar sus acuerdos en cada uno de los casos acomodados a la más estricta justicia, perjudicándose en muchas ocasiones en sus intereses al considerar como pobre al que realmente no lo es y perjudicando asimismo a otros enfermos acreedores a estos beneficios, restándoles las plazas detentadas por quien no tiene derecho a ellas; se hace preciso que en beneficio de tan respetables intereses y para el mejor cumplimiento en justicia de estos altos fines, que por los señores Alcaldes, Secretarios, Curas párrocos y Médicos titulares, se extienda la documentación de los enfermos solicitantes de los servicios de este Instituto con toda precisión y absoluta sinceridad, muy especialmente las certificaciones en las que se hace constar el estado de riqueza o posición económica de los interesados, en las que se consignará:

1.° Si el solicitante se encuentra incluído en la lista o padrón de pobres de las Titulares de Medicina y Farmacia.

2.° Los bienes que por rústica o pecuaria figuren amillarados a su nombre o los que en otro caso particu[illegible] fehacientemente se reconozca[illegible] su propiedad o usufructo.

3.° Caso de no estar comprendido en ninguno de los números anteriores, si figura inscrito en las listas del reparto por utilidades en la parte personal y con qué cuota, y si no existe éste, el jornal que particular y seguramente se conozca que disfruta y el tiempo que aproximadamente le percibe durante el año. Haciendo extensivos estos datos no solamente a los interesados, sino también a aquellas personas que por las leyes estén obligadas a prestarles alimentos, con lo cual los señores anteriormente citados, cumpliendo un deber nunca olvidado por ellos, coadyuvarán al mejor funcionamiento económico y administrativo de los servicios benéficos que la Diputación presta a los habitantes de esta provincia.

Segovia, 22 de Marzo de 1928.—El Presidente, Segundo Gila.

607

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 20 del presente mes, con anuencia del Sr. Comisario de Guerra de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.° de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos	0,42
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1.53
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,31
Litro de aceite	2,14
Litro de petróleo	1,16
Kilogramo de carbón	0,22
Kilogramo de leña	0,08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 22 de Marzo de 1928.—Timoteo de Antonio y Gil.-V.° B.°: — El Presidente de la Comisión Provincial, *Segundo Gila.*

Ministerio de la Guerra

—

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 39

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas presentadas al aplicar el número 27, letra G., del grupo III del cuadro de inutilidades, anexo al vigente reglamento de Reclutamiento, en relación con el número 83 letra G. del grupo I del mismo, modificados por el Real decreto de 5 de Julio último (*B. O.* núm. 150),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el número 27, letra G. del grupo III, quede redactado en la forma siguiente:

«Miopía, hipermetropía y astigmatismo que disminuya en un tercio la agudeza visual, o miopías de tres a cinco dioptrías.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—Duque de Tetuán.

Señor...

(*Gaceta* del 17 de Marzo.)

Ministerio de Estado

—

SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA

CIRCULAR

Conforme con lo dispueesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite a Jerusalén la cantidad de treinta y seis mil doscientas once pesetas doce céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.° de Enero a 31 de Diciembre de 1927, siendo la voluntad de Su Majestad el Rey (q. D. g.) se dé la mayor publicidad posible a este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo a sus piadosos deseos.

Madrid, 19 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN TERCERA

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

CUENTA de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1927, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían a Tierra Samta.

DIÓCESIS	PECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	PESETAS
Albarracín....	2 Enero.....	D. José María Gómez........	Giro postal..........................	45,00
Almería........	31 Marzo.....	» Diego Márquez..........	Idem id..........................	103,90
Astorga........	31 Diciembre.	» Felipe Arias.............	Cheque c/ Banco Hispano-Americano...	1.795,90
Avila..........	31 Diciembre.	» Bernabé de Juan.........	Giro postal..........................	127,00
Badajoz........	27 Octubre...	» Jorge Sangorrin..........	Idem id..........................	101,85
Barbastro......	10 Diciembre.	» Manuel Sesé.............	Idem id..........................	148,80
Barcelona......	19 Febrero...	» Gaspar Villarrubias.......	Cheque c/ Banco de Industria y Comercio	184,65
Burgos.........	29 Julio......	» Ignacio Martinez.........	Idem c/ id. Hispano-Americano.........	1.367,90
Cádiz..........	13 Enero..... 23 Diciembre.	» José María Cortés........	Giro postal.................. 367,82 Idem id.................. 124,10	491,92
Calahorra......	24 Febrero...	» Eladio Díez Ulzurrun.....	Cheque c/ Banco Urquijo..............	469,55
Canarias.......	22 Febrero...	» Celestino González.......	Giro postal..........................	500,00
Cartagena......	28 Febrero...	» Pedro Gil...............	Cheque c/ Banco Hispano-Americano...	493,40
Ceuta..........	31 Diciembre.	» Manuel Miranda..........	Giro postal..........................	35,00
Ciudad Real...	26 Octubre...	» Francisco Lorente........	Entrega D. Alfonso Pacheco...........	468,25
Ciudad Rodrigo	15 Diciembre.	» Lucas Pérez Pacheco.....	Giro Postal..........................	674,00
Córdoba.......	25 Enero.....	» José Blanco..............	Idem id..........................	50,00
Cuenca........	16 Diciembre. 31 Diciembre.	» Francisco González.......	Idem id.................. 307,00 Idem id.................. 50,00	357,00
Guadix........	31 Diciembre.	» José Antonio Fajardo.....	Cheque c/ Banco Español de Crédito....	349,25
Huesca........	11 Enero.....	» Miguel Supervía.........	Giro postal..........................	211,05
Ibiza..........	31 Diciembre.	» Antonio Cardona.........	Idem id..........................	109,50
Jaca..........	11 Enero.....	» Blas Sánchez............	Idem id..........................	211,00
León..........	31 Diciembre.	» Manuel Dominguez.......	Cheque c/ Banco Urquijo..............	1.232,35
Lérida........	31 Diciembre.	» José Cortecans..........	Giro postal..........................	34,00
Lugo..........	1.º Septiembre	» Antonio García Conde....	Gheque c/ Banco Urquijo..............	1.827,90
Madrid........	14 Junio.....	» Jerónimo Bellido.........	Entrega el mismo....................	393,15
Mallorca......	2 Febrero...	» Antonio Canals..........	Giro postal..........................	897,50
Menorca.......	12 Febrero...	» Gabriel Vila.............	Idem id..........................	125,00
Mondoñedo...	13 Enero.....	» Elías Montero...........	Idem id..........................	115,00
Orense........	21 Febrero...	» Faustino Dégamo.........	Idem id..........................	250,00
Osma.........	31 Enero.....	» Pedro del Pozo...........	Entrega D. Julián Pascual.............	633,50
Oviedo........	31 Enero.....	» Francisco Quintana.......	Giro postal..........................	243,95
Plasencia.....	1.º Septiembre	» Policarpo María Barco....	Idem id..........................	12,90
Pamplona.....	25 Enero.....	» Emilio Román Torio......	Cheque c/ Banco de España...........	3.384,25
Salamanca....	13 Enero.....	» Federico de Liñán........	Entrega el Sr. González Orduña........	725,00
Santander.....	28 Enero.....	» José María Goy..........	Cheque c/ Banco Central..............	1.548,00
Santiago......	19 Diciembre.	» Claudio Rodríguez........	Giro postal..........................	200,00
Segorbe.......	22 Enero.....	» Romualdo Amigó........	Idem id..........................	125,25
Segovia.......	22 Marzo..... 15 Septiembre	» Miguel Pérez Rodriguez...	Idem id.................. 495,00 Entrega el mismo........... 318,95	813,95
Sevilla........	29 Enero.....	» José Hólgado............	Giro postal..........................	32,17
Sigüenza......	25 Enero.....	» Ambrosio Mamblona......	Idem id..........................	121,60
Tarazona......	22 Diciembre.	» José María Sanz..........	Cheque c/ Banco Español de Crédito....	303,85
Tarragona.....	31 Diciembre.	» Francisco J. Vázquez......	Giro postal..........................	171,00
Toledo........	1.º Abril.....	» Gregorio del Solar........	Idem id..........................	295,25
Tortosa.......	14 Octubre...	» Vicente Cosme...........	Cheque c/ Banco de Cataluña..........	857,50
Tudela........	17 Junio.....	» Angel Castillejo..........	Idem c/ id. de Industria y Comercio.....	53,00
Túy..........	11 Enero.....	» José Rodriguez de Pérez..	Idem c/ id. Hispano Americano.........	506,85
Urgel.........	27 Diciembre.	» Ricardo Fornesa..........	Idem c/ id. id........................	1.696,10
Valencia......	29 Diciembre.	» Manuel Pérez Arnal......	Giro postal..........................	5.100,00
Valladolid.....	27 Diciembre.	» Antonio G. San Román...	Cheque c/ Banco Hispano-Americano...	387,40
Vich..........	17 Febrero...	» Ramón Casadevall........	Idem c/ id. Español de Crédito.........	2.460,75
Vitoria........	24 Enero.....	» Miguel Ortiz.............	Idem c/ id. de Bilbao.................	2.270,53
Zamora.......	31 Diciembre.	» Jacinto Mateos...........	Giro postal..........................	100,00
Zaragoza......	21 Noviembre.	» Carlos Albás.............	Cheque c/ Banco Hispano-Americano...	998,50
			TOTAL..................	36.211,12

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarías de Coria, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Orihuela Palencia, Tenerife y Teruel.

Importa esta cuenta las figuradas pesetas treinta y seis mil doscientas once con doce céntimos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Interventor, Federico Pino.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

601

Delegación de Hacienda de la Provincia

Conversión de deuda

CIRCULAR

Por orden telegráfica de 22 del actual del Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, se pone en conocimiento de todos los propietarios de títulos de Deuda perpetua interior en depósitos constituidos en la Caja general de Depósitos que pueden convertirlos en Deuda amortizable al 3 y al 4 por 100 acogiéndose a los beneficios que señala el Real decreto-ley de 13 del corriente mes.

Los que se hallen en estas circunstancias en la provincia y deseen realizar la conversión podrán solicitarlo hasta el día 31 próximo, bien directamente del Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos o por conducto de mi Autoridad, expresando con claridad, sin enmiendas ni tachaduras los números y capitales de los resguardos.

Segovia, 23 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

597

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Registros Fiscales

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926 en relación con el artículo 9 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar, durante el mes de Abril próximo, los apéndices al registro fiscal, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público, precisamente del 1 al 15 de Mayo, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del 31 del mismo.

En dichos apéndices se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del reglamento de 21 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiendo que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado reglamento.

Estos apéndices, constarán de las casillas y datos que se detallaron en años anteriores.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público del 1.º al 15 de Mayo, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndole todos los estados-resúmenes como a los demás apéndices, que son: en el primero, el de riqueza; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincan exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta circular.

Estos documentos se entregarán en

esta Administración precisamente antes del 20 de Mayo, los que no tengan reclamaciones, y antes del 1.º de Junio los que tengan interpuestas algún contribuyente reclamación contra él, sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas; advirtiendo a los Alcaldes y Juntas que de no tener presentado el citado 1.º de Junio estos documentos, se les impondrá por el Sr. Delegado, previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos, son de un timbre móvil de quince céntimos de peseta por cada pliego.

Siendo los Ayuntamientos los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación, a los Alcaldes les está encomendado el que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autoridad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales figuran inscritas en los Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisiones de evaluación deben proceder a formar, durante el mes de Abril próximo, los apéndices al amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público, precisamente, del 1 al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciado en el Boletín Oficial, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprendan el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que las fincas estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto no se admitirán variaciones de colonia en el apéndice, pues al cesar o cambiar éstas, se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase a nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada, en pleno dominio, han de figurar a su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos, recomendado muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla sexta del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase; no procediendo baja alguna con motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en expediente y acordada por esta Administración.

Bienes del Estado.

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengan en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán por cuantos medios estén a su alcance obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenecen al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 250 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de nueve casillas:

1.ª Número del amillaramiento, de alta o baja, y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombres de los contribuyentes y objeto de la variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figuran anteriormente en el amillaramiento aumentada en un 25 por 100 y las fincas o ganado que se den de alta o baja, expresándose las fincas con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se harán constar con todo detalle la procedencia, o sea quien las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar la variación y su fecha, si es público, lugar y nombre del Notario que lo autorizó, y si privado, lugar y fecha en que se formuló, y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó, y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica, por clases de cultivo y pecuaria por las del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible. También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes se figurarán por orden alfabético con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido altas y luego todas las bajas.

Los individuos comprendidos en el documento o aquellos propietarios que se considerasen agraviados, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante la exposición al público ante el Ayuntamiento y Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del 1.º de Junio, debiendo obrar indefectiblemente antes de dicho día 1.º, los apéndices, documentos complementarios, y reclamaciones, en esta Administración.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisión de dominio, ni otra causa que motivase la formación de apéndice de riqueza rústica, se hará constar así por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a riqueza pecuaria, y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tal servicio; pero si así no fuera, pueden consultar las que les ocurra, a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo; encargándoles muy especialmente que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndolos por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con sello móvil cada pliego de uno y otro, evitándose de ese modo las responsabilidades que les serán exigidas.

Segovia, 21 de Marzo de 1928.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

589

Alcaldía de Marugán

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, tiene acordado realizar el deslinde y coteo de los caminos vecinales que desde este pueblo, conducen a Lastras del Pozo y Párraces respectivamente, cuya operación se practicará el día veintiocho de este mes y desde el siguiente, se concede un plazo de quince días para que puedan reclamar contra dichas operaciones quienes se consideren perjudicados; bien entendido, que transcurrido el plazo indicado, que empezará a correr y contarse desde el veintinueve de este mes, no se admitirá ninguna reclamación. Lo que se hace saber para conocimiento del público en general y no se pueda alegar ignorancia.

Marugán, 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Juan Pintos.

601

Alcaldía de Boceguillas

Don Valentín de Antonio Martín, Alcalde constitucional de este distrito de Boceguillas.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno que presido, ha designado como Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general de utilidades que ha de formarse en el año actual de 1928 a los señores siguientes:

Parte real

D. Juan Arranz de Diego, mayor contribuyente con domicilio en el término, por la contribución territorial, riqueza rústica.

D. Juan González de Diego, mayor contribuyente con domicilio en el término por contribución territorial, riqueza urbana.

D. Epifanio Onrubia Pardilla, mayor contribuyente con domicilio fuera del término por contribución territorial, riqueza rústica.

D. Teodoro Onrubia Sanz, mayor contribuyente por contribución industrial y de comercio.

Parte personal

D. Antonio Rodríguez Rodríguez, Cura párroco de este pueblo.

D. Pablo Onrubia del Pozo, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Benito Onrubia del Pozo, mayor contribuyente por territorial, riqueza urbana.

D. Frutos García Berzal, mayor contribuyente por industrial y de comercio.

Boceguillas, 20 de Marzo de 1828. El Alcalde, Valentín de Antonio.

602

Alcaldía de Pinarnegrillo

SUBASTA DE RESINACIÓN

El día 11 del próximo Abril y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le represente y con asistencia de un Concejal y un empleado del Ramo de montes del distrito, la subasta por tres años para el aprovechamiento de resinación de siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pinos, de ellos ochocientos cuarenta y uno a muerte y los demás a vida, del monte «Allende», de estos propios, número 42 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y bajo el tipo de tasación de los tres años, que empezará a contarse desde el actual, en pesetas treinta y dos mil ciento cuarenta y seis y ochenta céntimos, o sea diez mil setecientas quince pesetas, sesenta céntimos anuales y con sujeción a los pliegos facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables anteriores a la subasta.

Las proposiciones podrán presentarse en dicha oficina desde el día siguiente en el que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia hasta el del anterior a la subasta, de diez a una, acompañando a los pliegos la cédula personal, resguardo del depósito en la Caja municipal del 5 por 100 de la totalidad del remate, o sea mil seiscientas diecisiete pesetas, treinta y cinco céntimos; siendo de cuenta del rematante todos los gastos que origine la subasta y la elevación del contrato a escritura pública.

Los pagos de las anualidades se harán en la siguiente forma: el 10 por 100 y mejoras, en los veinte primeros días de Febrero, en el Distrito forestal de la provincia, y el 90 por 100 restante, en arcas municipales, por cuartas partes en los meses de Enero, Mayo, Junio y Julio de sus respectivos años, a excepción del actual, que abonará el 90 por 100 por terceras partes en Abril, Junio y Agosto y en arcas municipales, y el 10 por 100 y mejoras, en el mes de Abril en el mencionado Distrito forestal.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Pinarnegrillo, 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición de los productos de resinación por un periodo de tres años del actual quinquenio, en el monte «Allende», número 42 del catálogo. se compromete a la adquisición de dichos productos, con estricta sujeción a lo consignado en el pliego de condiciones de esta subasta, por la cantidad de.... pesetas (en letra) cada un año.

(Fecha y firma).

587

Alcaldia de El Espinar

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el acuerdo municipal y el pliego de condiciones para el contrato mediante subasta pública del servicio de alumbrado público eléctrico de esta población y sus distintos barrios, durante un período de tiempo de diez años, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

590

Alcaldia de Aldea Real

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que la función principal de este pueblo que costeada de fondos municipales se celebraba anualmente el domingo siguiente al Santísimo Corpus Christi, en lo sucesivo, a contar de este año, tenga lugar el día ocho de Septiembre en honor de la Natividad de la Santísima Virgen, por ser época más oportuna para festejos y ya terminadas las faenas agrícolas de recolección.

Lo que hago público por este medio para general conocimiento.

Aldea Real, 3 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Andrés Tardón.

591

Alcaldia de Fresno de la Fuente

Don Tirso España de Diego, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha hecho la designación de Vocales natos para las comisiones real y personal del repartimiento general sobre utilidades en este distrito, siendo los siguientes:

Parte real

D. Fernando Villa Dominguez, mayor contribuyente con domicilio en el término por rústica.

D. Frutos Pascual Narro, mayor contribuyente en el término por riqueza urbana.

D. Mariano García López, mayor contribuyente por rústica fuera del término.

D. Ricardo Dominguez López, mayor contribuyente por contribución industrial.

Parte personal

D. Miguel Moreno Sebastián, Cura párroco de este pueblo.

D. Mariano Martín Díaz, mayor contribuyente por territorial rústica.

D. Francisco García López, primer contribuyente por territorial urbana.

D. José López Ponce, primer contribuyente por industrial y de Comercio.

Se hace saber al propio tiempo, que las personas que en este término municipal obtengan utilidades, presenten en esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo mes de Abril (artículo 478), relaciones juradas de las rentas y otros que hayan de ser objeto de gravamen; pues pasado este plazo, se estimarán por la Junta.

Fresno de la Fuente, 17 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Tirso España.

595

Alcaldia de Caballar

Aprobadas por la Comisión permanente del Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación municipal por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean procedentes en el indicado plazo, más ocho días después.

Caballar, a 20 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Federico García.

593

Alcaldia de Carrascal del Rio

El día quince del próximo mes de Abril, a las ocho de la mañana, se verificará en esta Casa Consistorial, la elección para completar la representación de Vocales de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de este municipio y año actual, en sus dos partes, real y personal, constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de las respectivas Comisiones y pudiendo votar cada elector seis vocales, cuatro vecinos y dos forasteros, para la parte real, y tres del municipio para la personal.

Al efecto de formar el mencionado repartimiento, es necesario que toda persona que obtenga alguna utilidad en este término presente en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, relaciones juradas de cuantas rentas y rendimientos disfruten, advirtiendo que, a los que no lo verifiquen, les estimarán sus utilidades las respectivas Comisiones, sin perjuicio de exigirles las oportunas responsabilidades.

Carrascal del Rio, 17 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Antonino Martín.

572

Alcaldia de Sequera de Fresno

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión de 16 de Febrero último, entre otros tomó el siguiente acuerdo:

Expropiación de terrenos.—El señor Alcalde manifestó a la Corporación municipal que por donde ha de cruzar el camino vecinal que parte de Corral de Ayllón a la carretera de Madrid a Francia, dentro de este término y casco del pueblo a la calle Traseras y travesía Iglesia, está obligado el Ayuntamiento a expropiar parte del edificio número 11 de la calle Traseras, y al otro extremo, una finca rústica, propiedad de doña Vicenta Rivero, vecina de Riaza.

Que de Real orden fecha 18 de Marzo de 1925, se justifica la aprobación definitiva del camino vecinal en cuestión, lo que en cumplimiento del artículo 107 del reglamento de obras y servicios municipales fecha 14 de Julio de 1924, lleva anejo la declaración de utilidad pública de obras y la necesidad de ocupar los inmuebles por donde ha de cruzar el camino replanteado en fecha 22 de Abril de 1927.

Puesto a discusión el asunto, en el que no toman parte como interesados, don Federico Martín y don Francisco Yagüe, los otros cuatro Concejales acuerdan por unanimidad:

1.° Solicitar de los propietarios de las fincas que se aluden, señalen el precio a las mismas en el plazo de ocho días, mediante proposición por escrito.

2.° Que este acuerdo se notifique por la Alcaldía Presidencia a los interesados por los medios que la ley previene; y

3.° Que se certifique por Secretaría en lo referente al líquido imponible que figura cada finca.

Y para que sirva de notificación por medio del BOLETÍN OFICIAL a doña Vicenta Rivero, vecina de Riaza, puesto que ésta no ha sido hallada en su domicilio; y en cumplimiento del artículo 108 y 109 del reglamento de obras y servicios municipales, se publica el presente acuerdo.

Sequera de Fresno, 15 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Justo de Frutos.

586

Registro de la Propiedad de Riaza

EDICTO

Don Gonzalo Vallejo Martínez-Raga, Registrador de la Propiedad de Riaza y su partido, provincia de Segovia y Audiencia Territorial de Madrid.

Hago saber: Que D. Jacinto Castro Arribas, vecino de Corral de Ayllón, ha inscrito a su favor en este Registro, con sujeción al párrafo 3.° del artículo 20 de la ley hipotecaria y párrafo 2.° del artículo 87 de su reglamento, las fincas siguientes:

Sitas en término de Corral de Ayllón

1.ª Tercera parte de una suerte de monte en la partida camino Salinero, de tres hectáreas de cabida; linda E., monte; S., José Domínguez; O., Ateruelos, y N., Toribio Martín.

2.ª Una tierra en camino de Aldealengua, de 25 áreas; linda E., José Lorenzo; S., Francisco Ligos; O., Huelgas, y N., Antonio Acero.

3.ª Otra en Monte, de una hectárea, 80 áreas; linda E., Santos Moreno; S., Francisco Acero; O., Manuel Sanz, y N., Abalaya.

4.ª Otra titulada Cuadral de San Roque, de 25 áreas; linda E., Pablo Gonzalo; S., camino; O., Simona Gonzalo, y N., Ramón Moreno.

5.ª Otra en Cuadro, de 20 áreas: linda E., Lorenzo Arribas; S., Pedro Domínguez; O., José Castro, y N., Nicanor Lorenzo.

6.ª Otra en Prado Saldaña, de 30 áreas; linda E., prado; S., Mariano Barrio; O., Rufino Arranz, y N., Jacinto Castro.

7.ª Otra en Lomas, de 15 áreas; linda E., camino; S., Simona Gonzalo; O., Francisco Acero, y N., Jacinto Castro.

8.ª Otra en Lavaderos o Tajón, de 10 áreas; linda E., río; S. y O., Francisco Acero, y N., Lorenzo Arribas.

9.ª Otra en Juncar, de 20 áreas; linda O., río; E., camino; S., Manuel Sanz, y N., Bruna Santamaría.

10. Otra en Eras, de 10 áreas; linda E., Antonio Acero; S., camino; O., Gregorio Lorenzo, y N., Blas Jorge.

11. Otra en Rincón de las Navas, de 15 áreas; linda E., Lorenzo Arribas; S., Félix Moreno; O., Francisco Acero, y N., Aniceto Bermejo.

12. Otra en Tinada Bejera, de 22 áreas; linda E., Navas; S., Elías Palomar; O., Francisco Acero, y N., Aniceto Bermejo.

13. Otra en Lomas el Pardad, de 20 áreas; linda E. y S., Alejandra Berzal; O., Eugenia Vitón, y N., Lorenzo Arranz.

14. Otra en los Melgares, de 60 áreas; linda E., Blas Jorge; S., Antonio Vitón, O., camino, y N., Rufino Gutiérrez.

15. Otra en los Tomillares, de 20 áreas; linda E., Teodoro Crespo; S., Lorenzo Arranz; O., Mariano de Go do, y N., Blas Arribas.

16. Otra en igual partida, de ... áreas; linda E., Victoriano Martín; S., Tiburcio Martín; O., Blas Jorge, y N., Alejandro Bocos.

17. Otra en Prado Cardoso, de ... áreas; linda E., Mariano Lorenzo; S., Simona Gonzalo; O., río, y N., Mariano Barrio.

18. Otra en Viñas, de 40 áreas; linda E., cañada; S., Teodoro Crespo; O., ladera, y N., Rudesindo Arranz.

19. Una casa con corral en la calle de la Iglesia, núm. 19; linda E., Prudencia Castro; S., calle; O., Fernando Redondo, y N., calle.

20. Mitad de una tierra en Tomillares, de 30 áreas; linda E., Teodoro Crespo; S., Francisco Ligos; O., Ramón Moreno, y N., Ricarda Acero.

21. Otra en Pilón, de 60 áreas; linda E., Nicanor Lorenzo; S., Blas Jorge; O., Melchor Arribas, y N., Esteban Diego.

22. Otra en camino Aldealengua, de 10 áreas; linda E., camino; S., Antonio García; O., ejidos, y N., Luciano Arranz,

23. Otra en Pocillo, de 20 áreas; linda E., Jacinto Castro; S., Niceto Bermejo; O., Publio Redondo, y N., Nicanor Lorenzo.

24. Otra en Suertes Rubieras, de 60 áreas; linda E., Nicanor Lorenzo; S., Blas Jorge; O., reguero, y N., Melchor Arribas.

25. Otra en el Monte, de 40 áreas; linda E., José Domínguez; S., Prudencio Castro, O., Atalaya, y N., Jacinto Castro.

26. Otra en el Piojal o Piojar, de 60 áreas; linda E., Atalaya; S., Eugenio Vitón; O., cerro, y N., Sabas Asenjo.

27. Otra en Cubillo, de una hectárea; linda E., ladera; S., Simona Gonzalo; O., Cubillo, y N., Teodoro Crespo.

Sitas en término de Fresno de Cantespino

28. Tercera parte de una suerte de monte en la partida Comunidad de Fresno, de una hectárea, 20 áreas; linda E., Aldiñigo; S., Nicolás Gutiérrez, y N., carretera.

29. Tercera parte de otra en Fuente Piojosa, de una hectárea, 20 áreas; linda E., propios de Gomeznarro; S., Comunidad de Sepúlveda; O., Mamerto Alonso, y N., Simón Arribas.

30. Una suerte en la partida Comunidad de Fresno, sitio los Callejones, de 40 áreas; linda E., Aldiñigo; S., Francisco Ligos; O., carretera, y N., Fernando Lorenzo.

31. Otra en la Ladera de los Molinos, de 40 áreas; linda E., tierra de Sepúlveda; S., Florentino Rivero; O., río Riaza, y N., Francisco Ligos.

Y 32. Otra en Fuente Piojosa, de 60 áreas; linda E., propios de Gomeznarro; S., Filomena García; O., Lote de Crscajares, y N., esta hacienda.

Las adquirió en virtud de escritura de partición de bienes de los cónyuges Manuel Castro Arranz y Venancia Arribas Arranz, otorgada en Riaza ante su Notario D. Alberto Grané Lastrada, los que las adquirieron por compra durante su matrimonio.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que en su caso puedan corresponderles sobre las fincas descritas.

Riaza, quince de Marzo de mil novecientos veintiocho. — Gonzalo Vallejo.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

—o—

EXPOSICIÓN

SEÑOR. Desde la publicación, en 31 de Octubre de 1924, del estatuto de Enseñanza industrial, se ha venido laborando con gran intensidad en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en esta materia; ello ha dado lugar, en primer término, a una copiosa legislación complementaria de aquel estatuto, y por otra parte, a convicciones de posibles mejoras aconsejadas unas veces por el rápido progreso de estas disciplinas pedagógicas y otras por la comprobación práctica de que son posibles y de mayor rendimiento, derroteros en cierto modo distintos en la forma a los estatuidos, aunque en su fondo no varien.

Estas razones justifican la conveniencia de una refundición de la legislación sobre formación técnica industrial, en la que se recoja todo lo útil de lo ya vigente, se aporte todo lo nuevo aplicable y se sustituya aquello que no haya dado los resultados apetecidos, por lo que la experiencia y el progreso aconsejen.

A esta última causa responden algunas innovaciones que se proponen en el presente proyecto de decreto y que dimanan, más de la necesidad de dar a la formación técnica industrial la variedad que corresponde a las características predominantes del lugar donde haya de desarrollarse, manteniendo, sin embargo, la unidad necesaria en todo lo fundamental y de aplicación general que constituye la base educativa de la formación; otras innovaciones responden a la conveniencia de que esta formación no padezca en su rendimiento, por el hecho de que se acoten y encierren en círculos sin intercomunicación posible, funciones que en cooperación, producirían su utilidad máxima; otras derivan de la convicción ya general en el mundo de que es útil y humanitario al propio tiempo organizar centros de orientación y selección profesionales que busquen y desarrollen en cada individuo escolar su actividad más útil y anulen o corrijan las perniciosas al bien general; otras, en fin, de la equidad de un reparto más lógico de las aportaciones de todo orden que, para dar vida y sostener a la formación técnica, han de hacer los elementos interesados en esta labor patriótica.

Constituye también una obligación de mejoramiento la necesidad de recoger en fórmulas de posible realización la gran heterogeneidad de formaciones técnicas necesarias para el obrero moderno, así como el desarrollo de la formación del artesano, que resurge hoy de nuevo a la vida económica de los paises como una base firme de su estructura social.

El presente proyecto de decreto se refiere al Libro primero de la refundición y comprende las disposiciones generales o básicas de la organización, orientadas en el sentido expresado. A este primer Libro seguirán otros que completen el plan bosquejado, si tanto este primero como los sucesivos proyectos merecen la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO NÚM. 515.

A propuesta del Ministo de Trabajo Comercio e industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro primero del texto refundido del estatuto de la formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Libro I.—De la formación técnica industrial y su organización.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° La formación técnica industrial tiene por objeto la orientación y selección profesional, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.° Se consideran como técnicos de la industria, para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o integralmente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.° La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del Perito Industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de ampliación e investigación, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquélla las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.° La formación técnica industrial se llevará a cabo por medio de Centros docentes e Instituciones de ampliación e investigación.

Artículo 5.° Los Centros docentes comprenderán:

a) Oficinas de orientación y selección profesional para toda clase de técnicos.

b) Escuelas del trabajo para oficiales y maestros industriales.

c) Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

d) Escuelas de Peritos industriales.

e) Escuelas de Ingenieros industriales.

Artículo 6.° Las Instituciones de ampliación e investigación comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de ampliación de estudios en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, racionalización y de organización científica del trabajo.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.° La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totamente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Libro, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.° Los diferentes servicios de formación técnica qne no se refieran a los Ingenieros y Peritos deberán establecerse siempre a base de que cualquier persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 9.° Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influídas por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente estatuto está encomendado a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cual dispondrá

como órgano consultivo de la Junta Central de Formación Técnica, y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronos locales de Formación Técnica Industrial.

Artículo 11. La organización de la Formación Técnica, excepto en lo que a Ingenieros y Peritos se refiere, se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dictada a propuesta de los Patronatos locales, dentro de las normas generales que se señalan en este estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que definan en cada caso.

CAPITULO II
De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la superioridad, a requerimiento de ésta y preceptivamente, en los siguientes casos:

a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronos locales.

b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.

c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.

d) Nombramiento del Profesorado cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombraciento competa a la Administración.

e) Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.

f) Revalidación en las escuelas españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros, que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial propiamente dicha con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar complementadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) Compromisos internacionales en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Comercio.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas de Peritos Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Laboratorios de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnicas superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Jefatura Superior de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Peritos Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la Industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª De orientación, de selección, de investigación y de ampliación de estudios profesionales.

2.º De formación obrera y artesana.

5.ª De formación de Peritos Industriales.

4.ª De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho departamento, constituirán, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las secciones primera, segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de enlace sean designados por el pleno. Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar con los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión, y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de los Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Seccio- y por la Comisión de enlace y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaran los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del Orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearen presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requiera y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo, el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí solo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquellos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace, que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hubieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de Enlace tendrán autonomía, no solo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

CAPITULO III

De los Patronatos locales.

Artículo 18. La formación técnica industrial estará regida por Patronatos locales que se crearán en toda población donde exista o se establezca cualquiera de los tipos de formación que comprende este Estatuto.

Dichos Patronatos se constituirán con arreglo a lo que se determine en cada Carta fundacional en consonancia con las disposiciones del capítulo IV.

Serán Presidentes natos de todos los Patronatos locales el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Central.

Artículo 19. Los Patronatos locales tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases, relacionados con la formación técnica industrial.

Artículo 20. Los Patronatos locales tendrán como funciones propias:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la Carta fundacional.

b) Proponer a la Superioridad, previo el informe de la Junta Central, las modificaciones que a juicio suyo, deban introducirse en la Carta fundacional.

c) Administrar los bienes y fondos de cualquier procedencia, destinados a la formación técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

d) Gestionar de las entidades a las que corresponda, los auxilios económicos necesarios y promover la colaboración moral y material de los distintos elementos interesados en la formación técnica industrial.

e) Cooperar a la selección, tanto de los becarios de los diferentes estudios, como de los superdotados para los grados superiores de formación técnica.

Artículo 21. Previa autorización de la Superioridad, podrán constituirse Patronatos locales auxiliares en aquellas localidades donde no fuera posible el sostenimiento de ninguna de las formaciones técnicas industriales.

En este caso los Patronatos tendrán por misión:

a) Gestionar y percibir las aportaciones económicas de las entidades y corporaciones locales, con destino a la formación técnica, distribuyéndolas entre aquellos otros Patronatos a que corresponda, según su propia Carta fundacional.

b) Seleccionar los candidatos a becas de la localidad, con arreglo a las normas que se señalen para la selección de becarios y superdotados.

Artículo 22. Los Patronatos locales deberán someter a la Superioridad, para su conocimiento, en el mes de Diciembre de cada año, los presupuestos para el siguiente; debiendo en ellos introducir las modificaciones que con anterioridad, y en vista de presupuestos anteriores, les hubieran sido indicadas.

Asimismo, deberán los Patronatos locales presentar a la Superioridad, antes del mes de Abril de cada año, una Memoria de la labor realizada durante el año natural anterior.

Artículo 23. Los Patronatos locales deberán llevar los libros reglamentarios de Contabilidad y el de actas sellado y foliado.

Estos libros estarán en todo momento a disposición de los Inspectores de Formación Técnica, debiendo extenderse las certificaciones que la Superioridad estimase necesarias.

CAPITULO IV

Del régimen de cartas locales.

Artículo 24. De acuerdo con el artículo 11, la organización de la Formación Técnica Industrial se regirá por las normas establecidas en las Cartas fundacionales locales correspondientes.

Artículo 25. Allí donde por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e industria, o por la de las corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación Técnica Industrial, se constituirá, previa autorización del Ministerio citado, un Patronato local provisional que se encargará de estudiar un proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad previo informe de la Junta Central en pleno.

Artículo 26. Por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, se estudiará cada uno de los casos a que se refiere el artículo anterior, en vista de los aspectos económicos e industrial de la localidad donde vaya a establecerse el Centro de Formación Técnica, debiendo proceder a la resolución definitiva una visita efectuada por Autoridad competente, con el fin de investigar personalmente los aspectos económicos e industrial antes mencionados.

Artículo 27. Los Patronatos locales provisionales serán designados por el Gobernador civil de la provincia respectiva, a propuesta de las Autoridades locales, debiendo necesariamente constar, por lo menos, de un representante de cada una de las instituciones de Formación Técnica Industrial sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones oficiales, otro por cada una de las Asociaciones o Corporaciones que se propongan cooperar al sostenimiento de estas formaciones, y otros dos, uno patrono y otro obrero, de entre miembros de Comités Paritarios de la localidad.

Cuando por iniciativa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o a propuesta de los Patronatos locales, se estime conveniente fomentar o desarrollar alguna de las Formaciones Técnicas de artesanos más necesarias en cada localidad, el Ministerio autorizará la constitución, dentro del Patronato local correspondiente, de una Sección especial dedicada a aquellos fines. Dicha Sección estará presidida por el Presidente del Patronato local, y la formarán dos representantes de la industria afectada o, en su defecto, de la industria más afín a ésta que sean miembros de la Cámara de Industria correspondiente, y un patrono y un obrero pertenecientes al Comité Paritario de la misma industria o, en su defecto, de la industria más afín con ella.

Artículo 28. El Patronato local provisional, una vez constituído, estudiará y redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Carta fundacional local que deberá comprender los extremos siguientes:

1.° Constitución del Patronato local en lo que se refiere a nombramientos, representaciones, sustituciones y demás condiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

2.° Jurisdicción que debe abarcar dicho Patronato.

3.° Plan general de organización, de acuerdo con los principios fundamentales de este Estatuto y con las características especiales de cada localidad.

4.° Aportaciones de todo género para el establecimiento de los Centros comprendidos en el plan propuesto.

5.° Recursos económicos para el sostenimiento de dichos Centros.

6.° Reglas para el nombramiento del personal que no pertenezca a las plantillas oficiales y al que se encomiende servicios.

7.° Normas para el acoplamiento gradual o inmediato a este Estatuto de la organización de los diferentes Centros de formación técnica existentes en la localidad.

8.° Normas para el funcionamiento de la Sección especial de Formación artesana a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27.

9.° Todo aquello que el Patronato local provisional estime oportuno proponer como característica permanente de la Carta fundacional.

Artículo 29. Para el cumplimiento de lo que establece el artículo anterior, los Patronatos locales provisionales se regirán por las normas generales siguientes:

1.ª En los Patronatos locales deberán estar representados:

a) Todas las enseñanzas oficiales de cualquier naturaleza que sean y que estén instituídas en la localidad.

b) La Comisión mixta provincial por alguno de sus Diputados corporativos.

c) El Municipio o Municipios a que afecte.

d) La Inspección del Trabajo, si la hubiere en la localidad.

e) La Delegación de Hacienda, en el mismo caso.

f) Las Corporaciones relacionadas con la industria y el comercio.

g) Los patronos y obreros de los Comités paritarios más caracterizados en la localidad.

h) Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que aporten un 20 por 100 de los recursos económicos a que se refiere el apartado 4.° del artículo anterior o un 10 por 100 de lo que se consigna en el apartado 5.° del mismo artículo.

Será presidente del Patronato un Vocal del mismo, elegido por todos los que lo constituyan. No podrá ser Secretario de dicho Patronato ninguna persona afecta al servicio técnico o administrativo de los Centros que de él dependan.

2.ª La Carta fundacional deberá establecer las concentraciones de población que deban entrar en la jurisdicción de cada Patronato local, teniendo en cuenta la facilidad de acceso a la Escuela y la distribución topográfica de los Centros industriales.

3.ª El plan general de organización se establecerá de acuerdo con las características especiales de cada localidad, respetando lo anteriormente establecido, siempre que no se oponga a las orientaciones de este Estatuto y buscando los enlaces con las instituciones de enseñanzas oficiales que tengan relación más o menos próxima con la técnica industrial.

4.ª Las aportaciones de bienes que para el sostenimiento de la formación técnica industrial se establecen en las bases económicas de las Cartas y no pasen a ser propiedad de los Patronatos, las recibirán éstos a título de administradores; debiendo definirse con precisión en la Carta la naturaleza, cuantía, situación, estado de conservación y cuantos datos contribuyan a la fijación exacta de la aportación.

5.ª Deberá consignarse en las Cartas la obligación que tienen los Patronatos locales de velar por la conservación y reparación, en su caso, no sólo de sus bienes propios, sino de aquellos otros especificados en el párrafo anterior.

6.ª Siempre que sea posible se fijarán normas de preferencia para la utilización complementaria de los servicios del personal de las plantillas oficiales.

El resto del personal que sea necesario será elegido por el procedimiento que el Patronato local juzgue conveniente, extendiéndose el nombramiento provisional por un periodo de dos años, al cabo de los cuales el Patronato local propondrá a la Superioridad la continuación o la sustitución del nombrado, justificando su propuesta.

La Superioridad, oyendo a la Junta Central, resolverá lo que estime procedente. En el caso de confirmación en el cargo, el nombramiento se hará por cinco años, devengando, a partir de dicha confirmación, un 20 por 100 de aumento en sus haberes iniciales. Del mismo modo y en las mismas condiciones fijadas anteriormente, se procederá cada cinco años a la revisión de los nombramientos de este personal.

Los Directores de todos los Centros de Formación Técnica serán siempre

nombrados por el Ministro de Trabajo, comercio e Industria, previo informe de los Patronatos locales, pudiendo recaer dichos nombramientos en personas ajenas al profesorado.

Artículo 30. Las Cartas fundacionales serán aprobadas por la Superioridad, con las modificaciones a que hubiere lugar, en un plazo de tres meses, desde su presentación por los Patronatos provisionales, debiendo estar constituido el definitivo en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la Real orden aprobatoria de la Carta, en cuya disposición se fijará el momento en que deberá ponerse en vigor la organización que la Carta aprobada establezca.

Cuando la Superioridad, previo informe de la Junta Central, estimase inaceptable la propuesta formulada por los Patronatos provisionales, encargará a dicha Junta Central el estudio de otra nueva propuesta, para lo cual, si fuere preciso, se efectuará una investigación personal en la localidad a que se refiere el proyecto de Carta.

Será obligación ineludible de los Patronatos locales el exacto cumplimiento del mandato especificado en la Carta fundacional correspondiente, pudiendo la Superioridad sustituir el Patronato cuando se compruebe el incumplimiento de aquel mandato.

CAPITULO V

De la inspección.

Artículo 31. La alta inspección de la Formación Técnica Industrial corresponderá:

1.° Al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, como Inspector nato de todos los servicios de dicho Departamento, y por delegación al Director general de Comercio, Industria y Seguros.

2.° Al Subdirector de Industria, Vicepresidente de la Junta Central de Formación Técnica.

3.° A los Delegados del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria nombrados con carácter honorífico especialmente para estos fines.

Artículo 32. La inspección ordinaria de la Formación Técnica Industrial estará encomendada al personal afecto a este servicio.

Artículo 33. A los efectos de la inspección se agrupan las provincias de España en las nueve zonas siguientes:

1.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora y Salamanca.

2.ª Oviedo y Santander.

3.ª Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navara.

4.ª Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

5.ª Zaragoza, Huesca, Teruel, Tarragona y Logroño.

6.ª Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almeria.

7.ª Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.

8.ª Madrid, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Burgos, Valladolid, Palencia, Cáceres y Badajoz.

9.ª Las Palmas, Gran Canaria y posesiones de Africa.

Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y previo informe de la Junta Central, las zonas a que se refiere el párrafo anterior podrán ser subdivididas con el fin de que la inspección tenga la mayor eficacia posible.

Articulo 34. Los Inspectores Delegados se nombrarán por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, debiendo recaer su nombramiento en técnicos o en industriales de reconocida vocación por problemas de esta índole.

Este nombramiento será por dos años renovable por otro periodo ignal, siendo el cargo honorífico, pero debiendo los Patronatos locales respectivos prever en sus presupuestos los gastos de movilización y de representación, cuya cuantía máxima de los primeros y mínima de los segundos se especificará en la Carta fundacional de cada Patronato local.

Articulo 35. Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de los Patronatos locales, y en la misma forma, cuando sean llamados, a las sesiones de la Junta Central.

Si en virtud de lo que establece el último párrafo del artículo 33, alguna Zona fuera subdividida, será nombrado, a propuesta del Inspector Delegado de la misma y previo informe de la Junta Central, un Inspector adjunto, cuya función dependerá del Inspector de la Zona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° A los efectos del capitulo 4.° las actuales Juntas, tanto regionales como locales de Enseñanza industrial, padrán ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para actuar como Patronatos locales provisionales cuando a su juicio la composición permita el funcionamiento como tales patronatos. Una vez autorizados de Real orden, deberán constituirse en el plazo de quince dias.

2.° Las cantidades consignadas en el presupuesto actual del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para las atenciones de Enseñanza industrial, se entiende que serán aplicadas sin alteración alguna en su forma y distribución a las atenciones de la Formación Técnica Industrial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Marzo de 1928.-Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 11 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO NÚM. 546.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° De la subvención para los servicios que se detallan en el capítulo 20, artículo único, concepto 1.° del presupuesto vigente del Ministério de Fomento, pueden aplicar las Diputaciones provinciales las cantidades que consideren nacesarias a la conservación de los caminos vecinales ejecutados o que se ejecuten, con arreglo a la ley de 20 de Junio de 1911, al articulo 133 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 y al Real decreto de 12 de Diciembre de 1926.

Articulo 2.° La misma autorización se concede a las Diputaciones provinciales para aplicar a la conservación de caminos vecinales subvencionados los fondos sobrantes de construcción que tengan en caja procedentes de las anualidades vencidas, que no estén comprometidos en obras nuevas en curso de ejecución.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiocho. ALFONSO.--El Ministro de Fomento. Rafael Benjumea y Burin.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 38.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos incluídos en el alistamiento anual, afectados de tuberculosis, que se hallen sometidos a tratamiento en Sanatorios, bien sean del Estado o particulares, asi como los que se encuentren en los Hospitales, queden dispensados de hacer su presentación personal ante los Ayuntamientos y Juntas de clasificación para el juicio de clasificación y declaración de soldados y ante las Cajas de recluta, en analogia con lo dispuesto con carácter general por los articulos 146, 231, 300 y 337 del vigente reglamento de reclutamiento y sean reconocidos por Médicos militares en la forma que en dichos articulos se previene en los establecimientos en que se encuentran sometidos a tratamiento, a cuyo fin, además de cumplir los familiares de los mozos los requisitos que en los mencionados articulos se determinan, remitirán los Directores de los Sanatorios y Hospitales, antes del primer domingo de Marzo, a los indicados organismos un certificado en el que se acredite su permanencia en el Establecimiento y que se hallan sometidos a tratamiento antituberculoso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1928.—Duque de Tetuán.

Señor...

(*Gaceta* del 17 de Marzo).

ANUNCIO

La Paz de Marruecos en la provincia de Segovia

—o—

12 de Octubre de 1927

Acaba de publicarse un elegante folleto ilustrado de 124 páginas en 4.° marquilla con tres láminas fotograbadas y cubierta a dos tintas, roja y gualda como la bandera española, papel satinado y en elegante edición de la Imprenta Provincial.

Contiene este interesante volumen las disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. General Primo de Rivera y Gobernador civil para celebrar la Fiesta de la Paz; la crónica de los actos celebrados en la capital y en los pueblos de la provincia y una nómina alfabetizada de 3.391 ex combatientes de Marruecos que intervinieron en los festejos de la provincia de Segovia.

Casi todos los nombres propios que figuran en dicha relación llevan datos biográficos y en algunos casos fotografías de los héroes segovianos que tomaron parte en la campaña.

En tres láminas de papel «couché» contiene dicho volumen los retratos del Rey, del General Primo de Rivera y del General Sanjurjo.

La obra, para hacerla popular, se vende al precio de coste: 1'50 pesetas el ejemplar, **en las librerías de esta capital**, y se envia franca de porte pidiéndola acompañada de la indicada cantidad a la Administración del Boletín Oficial de la provincia. (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

Advertencia.—Como la tirada no es muy larga, se ruega el pronto pedido de ejemplares, por si hubiera necesidad de hacer prorrateo para servirlos.

IMPRENTA PROVINCIAL

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me confiere el vigente estatuto provincial, en su artículo 91, he acordado convocar a la Excma. Diputación a sesión extraordinaria de pleno para el día 31 del actual a las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, con objeto de resolver acerca del proyecto de Mancomunidad de todas las Diputaciones de régimen común y el desarrollo en sus distintos aspectos del *plan de construcción de caminos vecinales y operaciones de crédito inherentes a éste.*

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Marzo de 1928.— *El Presidente,* SEGUNDO GILA.

Delegación de Hacienda de la Provincia

En la *Gaceta* del día 22 del actual, y por el Ministerio de Hacienda, se inserta la Real orden siguiente:

«REAL ORDEN NÚM. 160.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 13 del mes actual se autoriza a este Ministerio para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, y siendo precisa autorización especial para que los imponentes en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesarios, puedan optar a la conversión de los títulos de dicha clase de Deuda que tuvieran constituídos en depósito.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a la Caja general de Depósitos para que pueda efectuar dicha conversión cuando los interesados la soliciten, sin que sea precisa la autorización de las entidades a cuya disposición estén constituído los depósitos, preceptuada en los artículos 28 y 29 del reglamento de la Caja general para la extracción de dichos depósitos, toda vez que, según el artículo 3.º de dicho Real decreto-ley, estas Deudas se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Provincia y Municipio y cualquier Corporación pública o administrativa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes afecte.

Segovia, 24 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

Servicio de Recaudadores

Para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la siguiente Real orden, por parte de los señores Recaudadores de Hacienda de esta provincia, se inserta a continuación:

«REAL ORDEN NÚM. 161.

Ilmo. Sr.: Para conseguir que la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado se realice de modo que ofrezca las mayores facilidades para el contribuyente dispuso el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, en relación con el de 2 de Marzo anterior y con el reglamento de 30 de Junio del mismo año, que el período voluntario de cobranza, que con arreglo al artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, estaba limitado al segundo mes de cada trimestre, fuera ampliado en diez días más, o sea en los diez primeros días del tercer mes del trimestre respectivo, en los cuales los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro a domicilio o durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, según los casos, pueden verificarlo en el local donde aquel tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

Esta ampliación de plazo, que proporciona mayor tiempo para el pago de los tributos sin incurrir en apremio, requiere como complemento que las Oficinas recaudatorias se hallen convenientemente instaladas y que estén abiertas al público las horas necesarias para que el servicio pueda desenvolverse con toda normalidad.

En su virud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se exija con todo rigor el cumplimiento exacto de lo prevenido en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en cuanto a que en cada uno de los días en que los Recaudadores permanezcan en las respectivas localidades de su Zona durante el período de recaudación voluntaria esté abierta la cobranza seis horas cuando menos.

2.º Que la Oficina recaudatoria de cada Zona se halle abierta al público, como mínimo, durante cuatro horas diarias en el segundo mes de cada trimestre, y ocho, o sea cuatro por la mañana y cuatro por la tarde, en los diez primeros días del tercer mes del trimestre, sin perjuicio de que en casos excepcionales se aumente su número, si así lo acuerda el Delegado de Hacienda.

3.º Que los Delegados y Subdelegados de Hacienda exijan que dichas oficinas estén instaladas en sitio conveniente, en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes.

4.º Que los Delegados de Hacienda fijen y hagan públicas cuáles han de ser las horas cuyo mínimo señala la regla segunda, a fin de que haya uniformidad en las Oficinas recaudatorias de cada provincia y los contribuyentes sepan con fijeza a qué atenerse sobre este particular.

5.º Que los Delegados de Hacienda cumplan y hagan cumplir rigurosamente estas prescripciones, corrigiendo con severidad cualquier infracción que de ellas conociesen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad».

Y siendo deseo de mi Autoridad, que los contribuyentes de esta provincia encuentren las mayores facilidades, para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado que han de satisfacer; he de exigir con todo rigor el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900 y del Real decreto de 14 de Octubre de 1926 en relación con el de 2 de Marzo anterior y con el reglamento de 30 de Junio del mismo año, imponiendo las responsabilidades y multas reglamentarias e incluso proponiendo el traslado de Zona a los Recaudadores que contravengan cuanto se dispone anteriormente.

Segovia, 23 de Marzo de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

IMPRENTA PROVINCIAL